

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 25 de Mayo de 1909.

NUM. 345

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 48.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 99, número 27.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho Oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 17. Casa particular: Parque de la Independencia, número 88.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veinticinco centavos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1º de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,

FARFO AROSMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Páginas.

Sección Primera.

Resolución número 279, de 23 de Abril de 1909. 1

Resolución número 280, de 23 de Abril de 1909. 1

Resolución número 281, de 30 de Abril de 1909. 1

Resolución número 282, de 30 de Abril de 1909. 1

Resolución número 283, de 30 de Abril de 1909. 2

Resolución número 284, de 30 de Abril de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 68 de 1909, de 19 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 64, de 1909 de 19 de Mayo, por el cual se crean dos secciones en la Escuela de varones de Santa Ana y se hacen varios nombramientos. 2

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de Marca de Fábrica número 109. 2

Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Auto número 35 de 23 de Marzo de 1909. 2

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de los negocios civiles habido durante el mes de Abril de 1909. 2

Provincia de Bocas del Toro.

Gobernación de la Provincia.

Decreto número 12 de 1909, de 3 de Abril, sobre medidas fiscales. 3

EDICTOS Y AVISOS. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 279.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 279.—Panamá, Abril 29 de 1909.

En el memorial anterior hace sa-

ber el señor Heliodoro Patiño, que el señor Yuen Wo, de Hong Kong despachó para On Lee, de Colón cincuenta (50) petaquillas de arroz y quince (15) cajas con zapatillas de paja, al tenor de las facturas consulares y conocimiento que acompaña; pero que al efectuar el embarque la casa remitente, incurrió ella en una falta de parte del almacenista, quien al marcar las cajas de zapatillas y otras por remitir a otro lugar, marcó diez (10) cajas de tabaco chino destinadas a otra persona en vez de las (10) cajas de las zapatillas, y que habiendo recibido instrucciones para vender por cuenta de los embarcadores el tabaco en referencia, pide se den órdenes a fin de que se liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre cinco (5) cajas de zapatillas y diez (10) de picadura de tabaco, tomando por base para las primeras el valor que da a conocer la factura, y el de la picadura que es de treinta y cinco pesos plata corriente cada caja con peso de 42 kilos:

En vista de lo dicho y de los documentos que ha presentado por los cuales se comprueba el error incurrido, del cual no puede hacerse responsable a la casa consignataria,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de Colón para que, previa inspección de los bultos en referencia, liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre las cinco (5) cajas de zapatillas, tomando por base el valor en proporción al total del expresado en la factura consular. Con respecto al tabaco se hará pesar, y sobre el peso neto que resulte se cobrará el impuesto, de acuerdo con el parágrafo 3.º, artículo 1.º de la Ley 8ª de 1907.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 280.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 280.—Panamá, 29 de Abril de 1909.

Vista la solicitud hecha por el señor Joshua Piza, apoderado especial de la «Panama American Corporation», sobre exención del pago del Impuesto Comercial correspondiente a catorce (14) bultos venidos en el vapor «Advance», procedente de New York, los cuales contienen efectos para dicha Empresa con peso neto de kilos 600 y valor total de \$ 216.94 oro, y

CONSIDERANDO:

Que según el contrato celebrado con el Gobierno se declara la Empresa del alumbrado público de utilidad pública, la que como tal, quedará exenta del pago de los impuestos comerciales y municipales; y

Que el peticionario manifiesta bajo juramento que los efectos para los cuales solicita dicha exención están destinados única y exclusivamente a la producción, distribución y demás necesidades del alumbrado público de la ciudad de Panamá, y que for-

malmente se compromete en nombre de la referida Empresa a no darles uso distinto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la entrada libre de los catorce (14) bultos a que se refiere el peticionario señor Piza, en su carácter de apoderado especial de la Empresa tantas veces citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 281.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 281.—Panamá, Abril 30 de 1909.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor José C. Monteverde, en el que pide se le exonere de Impuesto Comercial correspondiente a diez (10) botellas de Champaña y ocho (8) botellas de Whiskey que resultaron de menos en las cajas venidas en los vapores «Versalles» y «Magdalena» respectivamente; y habiendo presentado los señores Inspector del Puerto y Agente de la Compañía del Ferrocarril informes favorables sobre lo expresado por el peticionario, el que se comprueba la verdad de lo afirmado,

SE RESUELVE:

Exonerar del pago del Impuesto Comercial las diez (10) botellas de Champaña y ocho (8) de Whiskey a que alude el peticionario señor José C. Monteverde.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 282.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 282.—Panamá, Abril 30 de 1909.

Vista la petición hecha por el señor Julio Arjona Q., contraída a que se le exonere del pago del Impuesto Comercial cinco (5) cajas chicas de muestras de cerveza y otros licores que le ha enviado la casa de Gerner & Rosen de Hamburgo, con objeto de iniciar operaciones comerciales en esta plaza, y

CONSIDERANDO:

Que entre los efectos determina por la Ley 48 de 20 de Diciembre 1908, publicada en la GACETA OFICIAL número 735, de 5 de Enero último, los cuales no se paga derechos de

cción, no se encuentran los que se peticionario, este Despacho debe conceder la gracia que se ta, y así se resuelve.

stírese, comuníquese y publí- el Excmo. señor Presidente República,

Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 283.

blica de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 283.—Panamá, el 30 de 1909.

vista de que el Jefe del Departamento de la Zona del Canal, por medio del oficio dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores, expone y motiva la solicitud hecha por el E. C. Levenhart, representante de E. I. du Pont-Nemours Powder para que se le exonere del impuesto Comercial cien cachillas para distribuir las entre empleados de la Comisión del Caimitico que trabajan con pólvora,

SE RESUELVE:

er que se cumpla la parte dis- va de la Resolución número 248, del actual, que concede esa ex-

stírese, comuníquese y publí-

el Excmo. señor Presidente de pública,

Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 284.

blica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 284.—Panamá, el 30 de 1909.

ñor Antonio Andrades, vecino lora dice a este Despacho que en por «Normandies» ha recibido (60) cajas de Champana las cua- error del embarcador fueron das a Panamá en vez de Colón, de su residencia, y pide se den al señor Administrador de nda de Colón para que le liqui- impuesto respectivo y evitar así es gastos de transporte y ferro-

lo expuesto,

SE RESUELVE:

orizar al señor Administrador ncial de Hacienda de Colón, pa- brevia inspección de las ca- Champana en referencia, la lebrar efectuarse por el señor tor del Puerto. Jefe del Res- Nacional de Colón, según ins- ones que reciba de dicho Admi- dor, se liquide y cobre el im-) Comercial de acuerdo con la Después de verificada esta ope- se dará cuenta a este Despa- ara llevarlo a conocimiento del Tesorero General de la Repúli- a los efectos consiguientes.

stírese, comuníquese y publí-

el Excmo. señor Presidente de pública,

Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 63 DE 1909, (DE 1º DE MAYO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública, En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Art. único. Hácense los siguientes nombramientos:

Director de la Escuela de varones de Antón, en la Provincia de Coclé, el señor Federico Zúñiga;

Director de la Escuela de varones de Chame, en la Provincia de Panamá, el señor Marcial E. Bárcenas;

Director de la Escuela de varones de Portobelo y maestros de las Secciones Elementales números 1 y 2 de la misma escuela, respectivamente, los señores Leonidas Marulanda, Tiberio Hornechea y Juan Rodríguez;

Directora de la Escuela de niñas de Chepo, en la Provincia de Panamá, la señorita Concepción Hernández;

Director de la Escuela de varones de El Lino, en la Provincia de Chiriquí, el señor P. Pablo Figueroa;

Directora de la Escuela de niñas de Otopo, en la Provincia de Panamá, la señorita Celia J. paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1º de Mayo de 1909.

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 64 DE 1909, (DE 1º DE MAYO),

por el cual se crean dos secciones en la Escuela de varones de Santa Ana y se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública, En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Art. 1º Créanse dos secciones más en la Escuela de varones de Santa Ana, una media que se distinguirá con el número 1º y una elemental que se señalará con el número 7.

Art. 2º Nómbrase para regentar dichas secciones, respectivamente, á los señores Francisco de P. Aloy y Ezequiel Valdés.

Art. 3º Promuévese al señor Angel Sacre al puesto de maestro de la Sección media número 2 de la misma Escuela de Santa Ana y nómbrase para llevar la vacante que queda al señor Rodulfo Pardo.

Art. 4º Nómbrase al señor Alejandro Tapia maestro de la Sección elemental número 6, en reemplazo del señor Francisco de P. Aloy.

Art. 5º Promuévese al señor Cirilo Martínez al puesto de maestro de la Sección media número 4, en reemplazo del señor Antonio Leais y nómbrase para llevar la vacante que deja éste, al señor José F. Cárdenas.

Art. 6º Nómbrase al señor Osvaldo Ramírez Profesor de Caligrafía en el Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1º de Mayo de 1909.

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Angel M. Herrera.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de Marca de Fábrica. Número 169.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA, Presidente de la República de Panamá

HACE SABER:

Que la sociedad anónima «Havana Cigar and Tobacco Factories, Ltd», asociación del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con oficinas y negocios en la Habana (República de Cuba), por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Baldomero J. Chico, solicitó del Poder Ejecutivo, el registro de una marca de fábrica que ha adoptado para los cigarrillos, cigarrillos, paquetes de picadura y tabaco que elabora en toda forma en el lugar de su domicilio. La expresada marca consiste principalmente en un cuadrilátero en cuyo centro hay un escudo á uno de cuyos lados se ve una agulla y al otro un caballo. Sobre el escudo hay dibujada una cinta en la que se leen las palabras: «La Higuera», y sobre dicha cinta un letrero que dice: «Gran Fábrica de cigarrillos y picaduras de «Judencio Rabell». En la parte inferior del escudo se lee: «Salvame Deus», y en la parte inferior del cuadrilátero, en letra inglesa, la firma «Sustina» con los colores presentados á esta Secretaría son: azul, blanco, negro, dorado y colorado; pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón, con las cuales se forman las cajetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros explicativos y alusivos al contenido, etc.

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud fué publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 735 de 5 de Enero último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados á la solicitud y que reposan en la Secretaría de Fomento de la República; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 12 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad «Havana Cigar and Tobacco Factories, Ltd», domiciliada en la Habana, (República de Cuba).

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Abril de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento, J. E. LEFEVRE. (2 vs.—1)

Tribunal de Cuentas

Segunda Plaza

AUTO NUMERO 35 DE 1909,

[DE 23 DE MARZO],

por el cual se fenecce en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Mu-

nicipal del Distrito de Panamá, correspondiente al mes de Octubre de 1908. Responsable el señor Raúl J. Calvo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Panamá, correspondiente al mes de Octubre se encontro bien llevada y comprobada y con un saldo en caja de B. 4,527,52.

Se observa que se han encontrado los siguientes errores, que el responsable está en la obligación de corregir:

1º ZAHURDA. El recibo número 33 por derecho de matanza de 57 cerdos, 7 chivos y 1 carnero está por \$ 118,00 en vez de \$ 118,50.

El recibo número 40 por 22 cerdos y 3 chivos está por \$ 45,00, debiendo ser por 45,50.

El total de los recibos sumados da \$ 1,681,00, y no \$ 1,666,30, como dice la cuenta.

2º IMPUESTO COMERCIAL.

El total de los recibos da con el recargo cobrado, la suma de \$ 3,988,80, en vez de \$ 3,983,50.

Lo que se ha mandado como catastro de la contribución comercial en el mes de Octubre, no es más que un borrador de la lista de Tiendas, Fondas, Hoteles, &. El catastro que ordena el Decreto número 38 de 1907, artículo 34, debe acompañarse á la cuenta, es el que ha debido hacer el Concejo en cumplimiento á los dispuesto por la Ordenanza número 47 de 1898.

3º ZAHURDA (ENTRADA).

El recibo número 3 por derecho de entrada de 173 cerdos @ \$ 2,00 cada uno, está por \$ 35,60 en vez de \$ 34,60.

4º VIVERES AL DESCUBIERTO.

Los recibos sumados dan \$ 352,16 (B. 176,98) y la cuenta está por B. 186,08. Este error que fue notado por el Concejo fué subsanado en la cuenta del mes de Diciembre.

5º ARENA Y CANTERA.

Los recibos suman \$ 115,10 (B. 57,55 y no B. 52,55, como reza la cuenta.

6º ARRENDAMIENTOS.

Se observa que faltan por cobrarse los arrendamientos de los siguientes lotes de terrenos contratados con los siguientes señores, y que los contratos publicados en el Registro Municipal, especifican deben pagarse por mensualidades adelantadas.

Table with 2 columns: Lote Número and Names. Includes Cosme Zambeta, Ernesto Gómez, José Bravo, Finel Hermanos, Tanique de Urrutia, Celedonio Moncayo, Juan N. de la Guardia, H. González Hill.

7º CONTRIBUCION PERSONAL SUBSIDIARIA.

No se ha recibido el catastro de esta Contribución, que al tenor del ar-

Artículo 35 del Decreto número 35 de 1907, los Tesoreros enviarán al Tribunal de Cuentas.

8º DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
CAPÍTULO 2º.

La orden de pago número 37 Tomás F. Gotti ha sido girada por B. 35, 10, en vez de B. 35, 40. Esta orden y la número 93 por B. 27, 80, que figura en la cuenta del mes de Septiembre deberán formar la suma de B. 62, 50, ó sea su sueldo en ese mes, lo que no resulta sumando el valor de las órdenes de pago, por estar ambas equivocadas. B. 35, 10 y B. 27, 80, hacen B. 62, 90 ó sea B. 0, 40, más de lo que debió recibir.

Sería de desecharse que el señor Tesorero expidiera sus recibos en balboas, como lo ordena el Decreto número 92 de 1905.

Como esta cuenta ha sido fenecida en primera instancia por el Honorable Concejo Municipal de Panamá el suscrito Contador,

RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá correspondiente al mes de Octubre de 1908.

Cópiese, comuníquese y publíquese

El Contador de la segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Corte Suprema de Justicia

MOVIMIENTO

de negocios civiles habido durante el mes de Abril de 1909.

En la ciudad de Panamá, á los treinta días del mes de Abril, de mil novecientos nueve, habiendo transcurrido la hora señalada para practicar la visita de estilo á la Corte Suprema y no habiendo concurrido al Despacho el señor Secretario de Gobierno y Justicia, ni el señor Procurador General de la Nación, se dejó constancia en el libro de actas del movimiento de negocios civiles habido durante el mes.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Pendientes de la visita anterior.....	35
Repartidos en el mes.....	21
	56
De los cuales han sido despachados.....	14
Quedan en curso.....	42
Esos negocios se distribuyen así:	
Magistrado Espriella..	15
Magistrado Arjona.....	15
Magistrado Lombardi.....	20
Magistrado Guardia.....	3
Magistrado Amador G.....	3
	56

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

Magistrado ESPRIELLA.

Negocios interlocutorios:	
Sustanciándose.....	7
Despachados.....	2
Negocios definitivos:	
Sustanciándose.....	3
Despachados.....	2

Negocios de Acuerdo:	
Sustanciándose.....	1 15
Magistrado ARJONA.	
Negocios interlocutorios:	
Sustanciándose.....	6
Despachados.....	4
Negocios definitivos:	
Sustanciándose.....	5 15
Magistrado LOMBARDI.	
Negocios interlocutorios:	
Sustanciándose.....	7
Despachados.....	6
Negocios definitivos:	
Sustanciándose.....	6
Negocios de Acuerdo:	
Sustanciándose.....	1 20
Magistrado GUARDIA.	
Negocios de Acuerdo:	
Sustanciándose.....	3 3
Magistrado AMADOR G.	
Negocios de Acuerdo:	
Sustanciándose.....	3 3 56

Para constancia se extiende la presente diligencia.
El Presidente,
FERNANDO GUARDIA.
El Secretario,
Juan J. Amado.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Provincia

DECRETO NUMERO 12 DE 1909,

(DE 3 DE ABRIL),

Sobre medidas fiscales.

El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, vista la nota dirigida á este Despacho por el Señor Secretario de Hacienda y Tesoro, número 4 de 9 de Marzo pdo.

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se da cumplimiento á la Ley 53 de 1906, que ordena la construcción de un Muelle Fiscal en este puerto, habilitase como tal una casa que reúna las mejores condiciones sobre la orilla del mar.

Art. 2.º Será puesta al servicio público como Muelle, la casa así habilitada, treinta días después de que este Decreto sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y desde esa fecha, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 53 citada, se considerará como de contrabando toda mercadería, que se desembarque por cualquiera otro lugar del puerto, excepto el caso de que se conceda permiso especial por el Jefe del Resguardo.

Parágrafo. La concesión de este permiso no se hará sino en casos muy especiales, según se fijará más adelante, y previo pago del derecho del Muelle y del Impuesto Comercial.

Art. 3.º La tarifa para el uso del Muelle, será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar..	Bs. 0.25
" cada cabeza de ganado de cerda, cabrío ó lanar..	0.10
" cada racimo de banana..	0.004
" 50 kilogramos de carga muerta.....	0.05

El atraque de cada buque de vapor.....	10.00
" el atraque de cada buque de vela.....	5.00
" cada 50 kilos de caucho, zarza ó raicilla.....	0.10
" cada 50 kilos de carne y el hielo.....	0.10
" cada cuero de res.....	0.024
" cada 50 kilos de pieles..	0.25
Las aves domésticas, la docena.....	0.10
Por cada 50 kilos suela.....	0.50
" " 1000 pies de madera..	1.00
" " 1000 ladrillos ó tejas..	0.70
" " 100 repollos.....	0.50
" " damajuana de licor ó vino.....	0.05
" " 1000 cocos.....	1.00
Cuando el equipaje de un pasajero exceda de 100 kilogramos, pagará por cada 50 kilogramos excedentes.....	0.25
Los barriles llenos, ron, seco &	0.124
" " vacíos.....	0.05
Los artículos no clasificados, los 50 kilos.....	0.05

Art. 4.º Todo pasajero que llegue al puerto deberá desembarcar con equipajes, por el Muelle Fiscal, á efecto de que aquellos puedan ser examinados.

Art. 5.º Por equipaje se entiende:

a) Los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, y que son aplicables á su uso particular, á saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su profesión con peso total hasta de (100) cien kilogramos.

b) Los objetos ya usados que, además del equipaje, se admiten á los inmigrantes, libres de derechos, son: el mobiliario de casa y las demás herramientas ó instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio.

Art. 6.º Para gozar de esta última exención, habrá de presentar el inmigrante Certificación Consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene á establecerse en éste. A esta Certificación deberá venir adjunta una Factura Consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 7.º En caso de que el Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo sospechen que los efectos que se presentan como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden á cargamento de otra persona, y se trata de introducir contrabando por ese medio, negará la exención de derechos; á menos que el interesado compruebe la verdad de su aserción con Certificación del Capitán del buque y de dos individuos más.

Art. 8.º Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los Agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente.

1.º Si los equipajes y efectos vinieron con el Agente diplomático, éste presentará su pasaporte, al Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos y sus marcas y números:

2.º Si los efectos no vinieron con el Agente diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo una orden del Secretario de Hacienda y Tesoro en que se especifiquen las marcas y número de bultos que deben ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de re

otorga fianza que responda á lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Si la orden se recibiere antes del reconocimiento de los bultos podrá prescindirse de éste.

3.º Para que se expida la orden de que trata el artículo anterior, el Agente diplomático dirigirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera con expresión de su número, numeración y marca; del buque que lo conduce, y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

Art. 9.º Todo bulto de mercancía que entre al Muelle, podrá permanecer en él hasta por 48 horas hábiles las cuales se contarán desde que el dueño de la mercancía reciba la notificación del Jefe del Muelle, pasadas esas 48 horas, se pagará el interesado un derecho de Bs. 0.10 como almacenaje por cada 24 horas ó fracción, sobre cada bulto.

Art. 10. Ningún bulto que entre al Muelle será entregado por el Jefe del mismo sin que antes se presente una orden del Inspector del Puerto Jefe del Resguardo.

Parágrafo. Esta orden puede consistir en el visto bueno que dicho empleado ponga al respectivo conocimiento de embarque.

Art. 11. Para que el Jefe del Resguardo pueda dar la orden de que trata el artículo anterior se necesita que previamente se le presente cargada la liquidación respectiva por el total del cargamento que cubre la respectiva factura consular, una orden del Administrador de Hacienda de la Provincia en la que conste que no han sido liquidados los derechos respectivos, por el interesado ha hecho un depósito que responda por ellos.

Art. 12. El caso á que se refiere el anterior artículo en su última parte tendrá lugar solamente cuando el introductor no haya podido, por causas ajenas á su voluntad, presentar la factura consular en tiempo oportuno.

Art. 13. Las mercancías que vengán sin factura consular y noarezcan en el Muelle de los buques ó facturas consular se presente con fecha posterior á la del Despacho de la nave, según conste en el manifiesto, serán declaradas de contrabando por el Inspector del Puerto, previendo el concepto del Administrador de Hacienda. Se dará cuenta al Ejecutivo en los casos en que se presenten facturas consulares con fecha posterior á la del Despacho de la nave para que se averigüe la responsabilidad en que puedan haber incurrido los cónsules respectivos.

Art. 14. Los introductores ó mercaderes de mercancías declaradas de contrabando, serán multados por el administrador de Hacienda con Bs. 25.00 según la importancia del asunto. Estas multas son omutables ante la Gobernación de la Provincia y apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Art. 15. Toda nave que conduzca mercancías al puerto queda obligada á hacer la descarga de las mercancías que traiga, consignadas á este puerto en el Muelle de que trata este decreto, á menos que con permiso del Jefe del Resguardo se permita marlar á bordo por los intereses para descargarla en otro lugar; en este caso, la descarga no será sino bajo la vigilancia de las autoridades, las cuales en caso de sospechar que alguno ó algunos bultos contengan mercancías distintas de las declaradas, las harán conducir al Muelle para ser examinadas.

Art. 16. En el Muelle Fiscal se abrirá la mercadería por los empleados respectivos, tomado nota del número, marca y clase de cada bulto, y cuando hubiere sospecha que alguno ha sido violado, se abrirá en presencia de dos testigos y si fuere posible del introductor para eludir la responsabilidad que pueda caberle al Gobierno.

